



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0200-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de Marca de Ganado “DISEÑO ESPECIAL”

HUMBERTO RUPHUY MORA Y MARIELA RUPHUY SEVILLA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2012-1927)

Marcas de ganado

VOTO No. 671-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las trece horas treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por los señores Humberto Ruphuy Mora mayor divorciado con cédula número seis cero cuarenta y dos cero noventa y cuatro y Mariela Ruphuy Sevilla menor de edad, estudiante cédula de identidad uno mil quinientos noventa y cinco cuatrocientos dieciséis, ambos vecinos de Puntarenas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las tres horas catorce minutos cinco segundos del dieciocho de febrero de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de renovación de Marcas de Ganado presentado el primero de noviembre de dos mil diez, los señores Humberto Ruphuy Mora y Mariela Ruphuy Sevilla de calidades indicadas solicitaron al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción



de la siguiente marca de ganado:



SEGUNDO. Que por resolución dictada a las nueve horas del once de noviembre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso “(...) Analizado el expediente se observa que la marca que se encuentra bajo el expediente No 48309, con vencimiento al día 01 de setiembre del 2020, fue solicitada para inscripción de marca caduca el día 01 de noviembre 2010. Siendo que dicha solicitud de inscripción fue presentada encontrándose vigente la marca, tal solicitud resulta improcedente. En consecuencia, se procede al archivo de la solicitud de inscripción de fecha 01 de noviembre de 2010 ...”

TERCERO. Que mediante auto de anulación de oficio de prevención dictado a las diez horas treinta minutos veintiocho segundos del treinta de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado declaró la nulidad absoluta de la resolución de las nueve horas del once de noviembre de dos mil diez y ordena continuar con el trámite del expediente.

CUARTO. Que la Oficina de Marcas de Ganado por resolución de las ocho horas veinticuatro minutos veintiocho segundos del treinta y uno de enero de dos mil trece comunica a los solicitantes que deben retirar y publicar el edicto en el Diario Oficial “La Gaceta”, el cual fue notificado al fax señalado el 4 de febrero de 2013.

QUINTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado mediante resolución de las ocho horas quince minutos del día veintitrés de febrero de dos mil trece, da respuesta al escrito presentado por el solicitante el día 04 de febrero de 2013.

SEXTO. Que por resolución de las nueve horas del dos de mayo de dos mil trece el Registro de la Propiedad Industrial resuelve la nulidad presentada por el señor Humberto Ruphuy Mora el 06 de marzo de 2013, declarándola sin lugar.



SÉTIMO. Que el solicitante presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución dictada a las nueve horas del dos de mayo de dos mil trece, y mediante resolución de las quince horas del quince de mayo de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve declarar inadmisibles por improcedentes el recurso de revocatoria y apelación en subsidio planteados.

OCTAVO. Que mediante resolución dictada a las tres horas catorce minutos cinco segundos del dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente.

NOVENO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial Oficina de Marcas de Ganado los solicitantes presentan recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, y por esa razón conoce este Tribunal.

DÉCIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

Redacta el Juez Alvarado Valverde y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto no hace falta señalar hechos con tal carácter.



SEGUNDO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en virtud de que al solicitante se le notificó por fax el 04 de febrero de 2013 para la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta y habiendo transcurrido los seis meses para su publicación y por no activarse el curso de los procedimientos se declaró el abandono y archivo de la solicitud.

Inconforme con la resolución los solicitantes presentan recurso de apelación y nulidad concomitante contra la anulación del derecho legítimo de la marca de ganado, indicando que dicha marca estaba otorgada hasta el 1 de setiembre de 2020 tal y como consta en el expediente 48.309, ya que argumentan que la nulidad de oficio dictada por el Registro de la Propiedad Industrial fue dictada después de dos años, lo que es absolutamente inconstitucional.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Una vez analizado el presente expediente, cabe advertir por parte de este Órgano de alzada, que la Administración Registral no solo debe resguardar los principios registrales, sino también aplicar otros que se encuentran dentro del principio de legalidad y que son atinentes al acto administrativo propiamente. Sobre este punto en particular es necesario recordar que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, garantizando y cumpliendo cabalmente con el derecho de respuesta para con los administrados a su derecho de petición como derecho fundamental constitucional. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales elementos se encuentran el **motivo**, el **contenido** y el **fin**, estando debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública.



En lo que respecta al **motivo**, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de **fundamentar o motivar** debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002. De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la **motivación**, al apuntar con respecto a ésta que: *“[...] constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo (...) Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutive del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto [...]”* (Considerando Segundo, Voto No. 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos No. 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y No. 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, todos de este Tribunal), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados, incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

En este sentido, la motivación resulta un elemento esencial del acto que aprueba o rechaza una gestión administrativa. En el caso que nos ocupa, se considera violatorio del debido proceso, que el Registro haya dictado una resolución, (visible a folio 10 del expediente) sin haber dado traslado a la parte solicitante a efecto de que ejerciera su derecho de defensa.



Aunado a ello, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante **Voto No. 07390-2003** del 22 de julio de 2003, respecto de la motivación de los actos administrativo, en lo que nos interesa, afirmó:

“[...] IV.- Sobre la motivación del acto administrativo.- Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve)



Del análisis del expediente se desprende que el Registro de la Propiedad Industrial por resolución dictada a las nueve horas del once de noviembre de dos mil diez, resuelve archivar la solicitud de inscripción de fecha 01 de noviembre de 2010, otorgándole la inscripción, pues le indica al gestionante que ésta estaba vigente y que la solicitud presentada resultaba improcedente por lo que se ordena el archivo de dicha solicitud y posteriormente mediante auto de anulación de oficio de prevención dictado a las diez horas treinta minutos veintiocho segundos del treinta de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado habiendo transcurridos dos años, declaró la nulidad absoluta de la resolución de las nueve horas del once de noviembre de dos mil diez y ordena continuar con el trámite del expediente. Ante tal situación el solicitante presenta escrito de fecha 04 de febrero de 2013 y argumenta que no obstante que el Registro de la Propiedad Industrial Oficina de Marcas de Ganado en su resolución de fecha 01 de noviembre de 2010, le indica que su marca está vigente y que por tanto su solicitud resulta improcedente, contrariamente mediante resolución de las ocho horas quince minutos del día veintitrés de febrero de dos mil trece, le señala *“(...) que la marca bajo el expediente 48.309, que alguna vez fuera de su propiedad resultó caduca ante la falta de presentación de la solicitud de renovación en el momento oportuno, y por ende el trámite presentado por el señor Humberto Ruphuy Mora y la señorita Mariela Ruphuy Sevilla el primero de noviembre de dos mil diez es un trámite nuevo. Además se le aclara que la resolución de las nueve horas del día once de noviembre de dos mil diez a la que hace alusión el solicitante, constituye una resolución que deniega una gestión, no otorga derecho subjetivo alguno y por ende es susceptible de ser anulada por contener un error en su fundamentación y con el fin de sanear el procedimiento...”* señalando además el a quo que la resolución de las nueve horas del día once de noviembre de dos mil diez, constituye una resolución que deniega una gestión, no otorga derecho subjetivo alguno y por ende es susceptible de ser anulada por contener un error en su fundamentación además le indica que para efectos de realizar la publicación respectiva, requerirá la presentación del documento original por lo que no resulta pertinente la remisión del mismo vía fax, y que el plazo para retirar y llevar a publicar el Edicto es de seis meses a partir de la notificación del aviso y no de veinticuatro horas como erróneamente lo indica el solicitante.



Siendo que el solicitante mediante escrito presentado vía fax el 06 de marzo de 2013, al Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado señala que la resolución es respetable pero la rechaza por estar viciada de nulidad, ya que reitera que al Registro de Marcas de Ganado tiene claro un criterio y deja transcurrir dos años y resto y cambia de parecer, actuando contrario a la ley al aplicar actos retroactivos, causándole daños y perjuicios, por lo que solicita que el Registro de Marcas de Ganado rectifique lo actuado. El Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado mediante resolución de las nueve horas del dos de mayo de dos mil trece declara sin lugar la nulidad planteada y le indica al solicitante que debe realizar la publicación del edicto respectivo.

En el presente caso se observa que además de la falta de motivación la resolución apelada hace una violación de los principios de defensa y debido proceso. Al respecto la Sala Constitucional en resolución 2003-13140 de las 14:37 del 12 de noviembre de 2013, señaló lo siguiente:

“[...] Tal y como se indicó, el derecho a un debido proceso es esencial en tanto posibilita el efectivo ejercicio del derecho de defensa.[...]”

En ese mismo sentido el Órgano Constitucional en resoluciones Voto 15-90 de las 16:45 del 5 de enero de 1990 y 1739-92 de las 11:45 del 1 de julio de 1992 indicó lo siguiente:

*[...] El concepto del **debido proceso** envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, **principio de "bilateralidad de la audiencia"** del **"debido proceso legal"** o **"principio de contradicción"** y que para una mayor comprensión*



se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. [...]”

Conforme lo indicado, estima este Tribunal, que en relación a lo solicitado, no se ha seguido el debido proceso a que hace referencia el artículo 41 constitucional, quedando los solicitantes Ruphuy Mora y Ruphuy Sevilla en indefensión, ante un procedimiento o actuación que podría afectarle algún derecho o interés, como es la debida audiencia de la resolución dictada a las diez horas treinta minutos veintiocho segundos del treinta de noviembre de dos mil doce, para poder expresar agravios. Nótese que el a quo mediante resolución de las ocho horas quince minutos del día veintitrés de febrero de dos mil trece, le indica al solicitante que la resolución de las nueve horas del día once de noviembre de dos mil diez, *constituye una resolución que deniega una gestión, y que no otorga derecho subjetivo alguno y por ende es susceptible de ser anulada por contener un error en su fundamentación*, esta afirmación no es compartida por este Órgano Colegiado, toda vez que en el presente caso si se confirió un derecho subjetivo a los gestionantes al otorgársele la inscripción de su marca de ganado, por lo que lo precedente conforme a derecho es que previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, debe cumplirse con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa de los gestionantes en el procedimiento de inscripción solicitada



En atención a ello, este Tribunal ha determinado que la resolución venida en alzada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el a quo no hizo el traslado de audiencia a los gestionantes careciendo dicho acto administrativo del razonamiento lógico jurídico siendo estos requerimientos elementos indispensables respecto de la motivación del acto final y quebrantando el principio constitucional del debido proceso, por lo que deberá proceder a emitir un nuevo pronunciamiento tomando en consideración las anteriores argumentaciones.

Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar, con fundamento en todo lo expuesto, los artículos 128, 133, 136.1.a), 158, 162, 166, 169, 171 y 174 de la Ley General de la Administración Pública y por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), y con el propósito de enderezar los procedimientos y no perjudicar los intereses de las partes involucradas en el presente asunto, la nulidad de todo lo actuado, para que se retrotraiga el proceso a la fecha de presentación de la solicitud inicial y para que el Registro de instancia proceda a emitir un nuevo pronunciamiento tomando en consideración las anteriores argumentaciones.

Finalmente, cabe señalar por parte de este Órgano de alzada, que por la forma en que se va a resolver este proceso, no nos pronunciaremos respecto de las manifestaciones externadas por las partes en este proceso.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, para que se retrotraiga el proceso a la fecha de presentación de la solicitud inicial, por lo que debe proceder dicho Registro a indicarle a los señores Humberto Ruphuy Mora y Mariela Ruphuy todas las objeciones existentes en relación a la calificación de forma y de fondo de la pretendida marca y a otorgarle un plazo para que ejerza su derecho de defensa de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Enrique Alvarado Valverde

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26